

Prot. S. nº 366/20

ese Warnel olo

# JOSÉ MANUEL LORCA PLANES, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CARTAGENA EN ESPAÑA

1. Teniendo en cuenta que las numerosas Asociaciones de fieles que se hallan constituidas en esta Diócesis han visto afectado su normal funcionamiento, entre el que se debe incluir la convocatoria de Asambleas Generales, particularmente para cubrir por elección los cargos previstos en sus Estatutos, todo ello como consecuencia de las medidas establecidas por la Autoridad civil mediante declaración constitucional del estado de alarma en relación a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Cfr. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y normativa concordante y subsiguiente), que han conllevado, en concreto, la restricción, en distintos grados y fases, de los derechos constitucionales de libertad de culto, libre circulación y reunión (Cfr. Arts. 16.1, 19.1 y 21.1 de la Constitución española, respectivamente), durante el período de tiempo comprendido entre los días 15 de marzo y 20 de junio, ambos inclusive, del presente año.

Al considerar, en el momento presente, que, aunque finalizadas las medidas relacionadas con el estado de alarma, la Autoridad civil ha establecido nuevas hormas de prevención y contención en relación a dicha crisis sanitaria (Cfr. Acuerdo, de 19 de junio de 2020, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), consideramos procede facilitar, por parte de la Autoridad eclesiástica (can. 391), en la medida de lo posible, tanto la celebración de elecciones en aquellas Asociaciones de Fieles que, estando obligadas a ello, no han podido llevarlas a efecto en el modo previsto en sus propios Estatutos como, en general, las que en el futuro hayan de llevarse a cabo, así como otras Asambleas de obligada convocatoria, o incluso, si fuera necesario, las de carácter extraordinario, evitando así la paralización completa de la actividad de dichas Asociaciones.

- 3. Por otro lado, procede fijar criterios de seguridad jurídica en cuanto al régimen de los mandatos que se han visto afectados por las referidas medidas excepcionales, y facilitar la eventual renovación de mandatos prevista en la norma estatutaria propia de cada Asociación, procurando, siempre que sea posible, la adecuada consulta a sus miembros.
- 4. A este respecto, debe considerarse que, al menos durante una gran parte del período de tiempo afectado por el estado de alarma, ha podido resultar de muy difícil cumplimiento la obligación de convocar y celebrar elecciones cuando haya transcurrido el tiempo prefijado para el mandato de los legales representantes de las Asociaciones (can. 184), a cuyo respecto el canon 165 concede un plazo máximo de un trimestre útil la norma estatutaria puede prever otro menor-, transcurrido el cual, el Obispo diocesano (cann. 165, 301,



- 312 §1/3°, 317 §1, 391) podría decidir libremente la provisión del cargo, sin necesidad de esperar a propuesta alguna, o bien adoptar otras medidas, conforme a derecho.
- 5. Considerando que, a efectos de llevar a cabo elecciones, no es necesaria la reunión simultánea de todos los votantes en un mismo lugar, sino que se debe considerar garantizado suficientemente el derecho a voto siempre que se facilite a todos los interesados su ejercicio mediante el acceso escalonado a ese lugar durante un tiempo suficiente para ello (Cfr. cann. 119/1, 167 §1).
- 6. Considerando que, por todas las circunstancias referidas, procede, a efectos de convocatoria y celebración de elecciones, facilitar las mismas, otorgando la posibilidad de dar por suspendido el cómputo del plazo de un trimestre previsto en el canon 165, o bien el propio estatutario, desde el día 15 de marzo hasta el día 20 de junio, ambos inclusive, del presente año (cann. 202, 203 §2).

De Stamos De

109 REMALY

7. Considerando que, asimismo, procede garantizar el efectivo gobierno de las Asociaciones mediante la prórroga, incluso con carácter retroactivo (cann. 9, 29), de los mandatos cuyo tiempo prefijado haya expirado durante el período de vigencia del estado de alarma, en tanto no se lleve a efecto la provisión de cargos por elección, en el modo previsto por el derecho.

Considerando que debe facilitarse que las propias Asociaciones puedan proponer la reelección de los mandatos expirados durante el estado de alarma, dadas las circunstancias excepcionales sufridas, sin perjuicio de que, en general, y en cuanto a los mandatos cuyo tiempo prefijado haya transcurrido, pueda ser de aplicación, por parte del Obispo diocesano, la libre provisión del oficio de Presidente/legal representante, según lo previsto en el canon 165 (Cfr. cann. 301, 312 §1/3°, 317 §1), o bien el cese efectivo del Presidente saliente, en el modo previsto en el canon 186, u otras medidas que garanticen, conforme a derecho, el gobierno efectivo de la Asociación (can. 318).

- 9. Considerando que procede, asimismo, facilitar, respetando las medidas restrictivas en vigor, la convocatoria y celebración de otro tipo de Asambleas Generales no electorales.
- 10. A los efectos previstos en este Decreto, se entiende por Asamblea General cualquier órgano colegiado representativo de todos los miembros de una Asociación de fieles, que tenga reconocidas estatutariamente competencias de gobierno en la misma, en especial, de elección de Presidente/legal representante.
- 11. Asumiendo que corresponde al Obispo diocesano, en relación a las entidades asociativas de su jurisdicción (Cfr. can. 305 §1], verificar bajo su alta dirección el cumplimiento de los Estatutos propios de las mismas (Cfr. can. 299 §3, 304, 314, 315, en relación con cann. 301 §§1 y 3, 312 §1.3°, 391).
- 12. Visto el informe presentado por nuestra Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías.



- 13. Vistos, además, los cánones 146, 158 y ss., 164 y ss., 184, 186 y concordantes, así como los cánones 19, 85, 87 §2, 88, 94, 114, 115 §2, 116-118, 129 y ss., 135 §4, 138 y concordantes, y 317 §1 en relación a 301 §§1.3, y 312 §1.3°.
- 14. Por todo ello, y conforme a lo previsto en el canon 29 -en relación a los cánones 7, 8 §2, 9, 12 §3, 13, 135 §2, 368 y ss., 375, 376, 381 §1, 391, todos ellos del Código de Derecho Canónico-, procede emitir el presente Decreto General, con naturaleza de ley particular, siendo su ámbito de aplicación la Diócesis de Cartagena.

En su virtud, por medio del presente

Sol Wannel, so

#### DECRETO GENERAL

ESTABLECEMOS, en relación al régimen jurídico de las Asociaciones de Fieles de esta Diócesis de Cartagena:

En cuanto a los plazos para celebración de elecciones:

- 1.1. Se SUSPENDE el plazo de un trimestre, previsto en el canon 165, o bien el establecido en los propios Estatutos, para llevar a efecto elecciones en aquellas Asociaciones de Fieles cuyos Presidentes/legales representantes hubieran finalizado su mandato por transcurso del tiempo prefijado (can. 184), entre el día 15 de marzo y 20 de junio, ambos inclusive, del presente año 2020; en su virtud, quedan PRORROGADOS dichos plazos, como máximo, por un trimestre, a contar desde el día de la fecha.
- 1.2. De igual modo, se SUSPENDE el plazo estatutario por el que dichas Asociaciones hubieran debido cursar convocatoria de Asamblea de elecciones, o habiéndola cursado no se hubiera llegado a celebrar, dentro de ese mismo período, quedando asimismo PRORROGADOS, como máximo, dichos plazos, por un trimestre, a contar desde el día de la fecha.
- 1.3. En su virtud, la celebración de la preceptiva Asamblea electoral deberá llevarse a cabo, en todo caso, con anterioridad a la finalización de la prórroga aquí establecida.

### 2. En cuanto a la vigencia de los mandatos de representantes legales:

2.1. Los mandatos de Presidentes/legales representantes de Asociaciones de fieles cuyo tiempo prefijado hubiere expirado entre el 15 de marzo y el 20 de junio del presente año, inclusive, o bien en el trimestre anterior, QUEDAN PRORROGADOS, por plazo de UN TRIMESTRE, a contar desde la entrada en vigor de este Decreto, permaneciendo vigentes, en consecuencia, CON TODAS LAS FACULTADES RECONOCIDAS A LOS MISMOS EN SUS



PROPIOS ESTATUTOS, por igual plazo de un trimestre, desde el día de la fecha, y ello salvo elección previa, conforme a la propia normativa, o disposición diversa de la Autoridad eclesiástica competente.

2.2. Con los mismos efectos, salvedades y plazos, QUEDAN PRORROGADOS los mandatos de los Presidentes/legales representantes cuyo proceso electoral para provisión de cargos hubiera debido iniciarse, conforme a los propios Estatutos, durante los períodos de tiempo referidos en el número anterior, siempre que no se haya llegado a verificar la elección como consecuencia de las medidas restrictivas dictadas por la autoridad civil.

Do'Manuel, ob

FLANES, PUR

2.3. Los mandatos de Presidentes/legales representantes de Asociaciones de fieles que hubieran expirado con anterioridad a un trimestre previo al día 15 de marzo del presente año, PERMANECERÁN MERAMENTE EN FUNCIONES y, en consecuencia, sólo podrán llevar a cabo actos de ADMINISTRACIÓN ORDINARIA; en todo caso, deberán convocar y celebrar elecciones para cubrir dichos cargos, conforme a los propios Estatutos y a este Decreto, sin perjuicio de que pueda ser de aplicación a estos supuestos, por parte del Obispo diocesano, la libre provisión del oficio de Presidente/legal representante, según lo previsto en el canon 165 (Cfr. cann. 301, 312 §1/3°, 317 §1), o bien el cese efectivo del Presidente saliente, en el modo previsto en el canon 186, u otras medidas que garanticen, conforme a derecho, el gobierno efectivo de la Asociación (can. 318).

En cuanto a la convocatoria y celebración de Asambleas de elecciones:

- 3.1. En la convocatoria de Asamblea de elecciones de Asociaciones de Fieles, podrá hacerse uso, sin perjuicio de lo previsto en los propios Estatutos, de los medios digitales propios de la Asociación, así como de correos electrónicos u otros medios telemáticos facilitados por sus miembros, procurando en cada caso alcanzar la suficiente publicidad, y ello bajo observancia de la normativa eclesiástica y, en su caso, civil, sobre protección del derecho a la propia intimidad (Cfr. *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España*, 111ª ASAMBLEA PLENARIA, de 22 de mayo de 2018).
- 3.2. La Asamblea de elecciones podrá ser convocada en un solo local o en varios contiguos, de carácter eclesiástico o civil, cerrados o abiertos, siempre que se hallen suficientemente identificados y cuenten con las condiciones necesarias para su celebración conforme a la normativa en vigor.
- 3.3. La Asamblea de elecciones deberá ser convocada al menos con veinte días de antelación, o bien en plazo superior previsto en los propios Estatutos.
- 3.4. La convocatoria de elecciones establecerá un tiempo suficiente para depositar el voto, no inferior a dos horas, así como un número proporcional de mesas electorales, en función del número de miembros de pleno derecho que prudentemente se prevea puedan participar directamente en las mismas, de



forma que se facilite el ejercicio del voto de modo escalonado, evitando en todo caso la superación del aforo máximo permitido en el local o locales, en los que se mantendrán en todo momento las medidas de prevención y contención sanitaria dictadas por la Autoridad civil.

3.5. Las Asociaciones que superen el número de quinientos miembros de pleno derecho, establecerán la posibilidad de ejercer, con las debidas garantías, incluida en todo caso la intervención de fedatario público, el voto en ausencia, siempre que se respete el carácter personal, libre y secreto del mismo (can. 172), y el voto sea recibido con anterioridad a la finalización del tiempo previsto para cierre de urnas. A estos efectos, deberá informarse debidamente de las características del sobre y papeletas de votación, para cuya validez se deberá seguir el modelo establecido, y no presentar signos externos que permitan en modo alguno su identificación.

He Adamel, ole

- 3.6. Los Presidentes/legales representantes cuyo mandato esté comprendido en lo previsto en los números 2.1. y 2.2. de este Decreto, podrán optar a reelección, incluso por un período inferior al previsto en sus propios Estatutos, haciéndolo constar así en el momento de presentación de su candidatura, lo que devendrá vinculante, sin que sea necesaria, a estos efectos, la obtención de dispensa particular de la norma estatutaria.
- 5.7. En los mismos supuestos del número anterior, los Presidentes/legales representantes que hubieran agotado la periodicidad máxima prevista en los propios Estatutos, podrán optar a reelección, por período máximo de un año, sin que sea necesaria, a estos efectos, la obtención de dispensa particular de la norma estatutaria.
- 3.8. Se considerará elegido el candidato que obtenga, en única votación, la mayoría simple de votos favorables. En caso de empate, se aplicará lo previsto en el canon 119.
- 3.9. Aun en caso de que fuera presentada, o finalmente admitida, una sola candidatura, deberá procederse asimismo a la oportuna votación, en el modo determinado en este Decreto, si bien los electores emitirán su voto únicamente en sentido afirmativo, negativo o en blanco, debiendo en tal caso el candidato alcanzar, al menos, la mayoría simple prevista en el número anterior.
- 3.10. En todo caso, el elegido o reelegido, para adquirir de pleno derecho el oficio (can. 179 §5), deberá solicitar y obtener, conforme al Código de Derecho Canónico, la oportuna confirmación del Obispo diocesano de Cartagena (cann. 177 §1, 179 §1, 317 §1, 312 §1.3°).

#### 4. En cuanto a la celebración de Asambleas generales ordinarias:

4.1. Las Asambleas generales ordinarias serán convocadas en el modo, plazos y a los efectos previstos en los propios Estatutos, con las adecuaciones establecidas en el presente Decreto.



- 4.2. La Asamblea General ordinaria deberá celebrarse, en todo caso, en fecha distinta a la Asamblea de elecciones u otras Extraordinarias, observando para cada una de ellas las normas aquí establecidas, sin perjuicio de que puedan ser convocadas de modo simultáneo.
- 4.3. A los efectos previstos en este número:

of wand, of.

- 4.3.1. La convocatoria podrá llevarse a cabo en el modo establecido para la Asamblea de elecciones en el número 3.1 de este Decreto.
- 4.3.2. En todo caso, la Asamblea ordinaria deberá ser convocada con al menos quince días de antelación, o bien en plazo superior previsto en los propios Estatutos.
- 4.3.3. Las reuniones podrán ser convocadas en cualquier lugar, de carácter eclesiástico o civil, cerrado o abierto, en el que sea permitido su desarrollo, observada la normativa civil en vigor.
- 4.3.4. Las citaciones contendrán la celebración de la Asamblea en primera y segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas un mínimo de treinta minutos.
- 4.3.5. En las Asambleas ordinarias podrá hacerse uso del voto por delegación para dirimir los asuntos previstos estatutariamente como de obligada resolución, excluidos los disciplinarios o aquellos que afecten directamente a la buena fama o intimidad de personas concretas (can. 220), en los que sólo podrán pronunciarse, y en todo caso de modo secreto, quienes se hallen presentes en la misma.
  - 4.3.6. La delegación de voto podrá conferirse ante el Secretario de la Asociación, o bien ante fedatario público, y deberá recaer en un miembro de pleno derecho de la propia Asociación.
  - 4.3.7. La Junta de Gobierno, en el momento de proceder a la convocatoria de Asamblea General, y hasta el día hábil anterior a su celebración, depositará en la sede de la Asociación la documentación de la que se haya de dar cuenta en dicha Asamblea, como pueda ser el Balance de Cuentas, la Memoria de actividades, propuesta de altas y bajas voluntarias, etc., a fin de que los interesados puedan consultarla con anterioridad a la misma, e instruir el sentido del voto a la persona delegada, en su caso, para ello.
  - 4.3.8. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, podrá ser incluido en todo caso en el orden del día de la Asamblea ordinaria, la autorización para realizar actos de administración extraordinaria o de enajenación, aunque estuvieren reservados estatutariamente a la Asamblea extraordinaria, y ello sin perjuicio de las preceptivas licencias eclesiásticas para los casos previstos en la normativa canónica (cann. 1281 y ss., 1291 y ss.).



- 4.3.9. En el caso de que, llegado el momento de la celebración de la Asamblea en primera convocatoria, el número de asistentes excediera el aforo máximo permitido, y no se subsanara el exceso, mediante la delegación prevista en el párrafo 4.3.6 anterior, antes del tiempo previsto para la segunda convocatoria, se suspenderá esta última, quedando convocada de modo automático para el mismo día y hora de la siguiente semana, a cuyo fin la Junta de Gobierno señalará y publicará -siendo suficiente a estos efectos lo establecido de modo específico en el párrafo 3.1.-, otro lugar de mayor cabida, siempre que ello fuera posible en la misma localidad.
- 4.3.10. En caso de que, valoradas las distintas posibilidades, y teniendo en cuenta la participación habitual en dichas reuniones que se desprende, entre otros, de los correspondientes Libros de Actas, se considere que alguna de las obligaciones estatutarias no puede llevarse a cumplimiento en el modo determinado en este Decreto, los representantes de las Asociaciones podrán solicitar ante la Autoridad eclesiástica la oportuna dispensa de dicha normativa.

En cuanto a la celebración de Asambleas extraordinarias:

- 5.1. Las Asociaciones de fieles podrán convocar y celebrar, durante el tiempo de vigencia del presente Decreto, y conforme a los propios Estatutos, Asambleas extraordinarias.
- 5.2. Serán de aplicación, a estos efectos, las adaptaciones previstas en el número 4 de este Decreto, excluido lo establecido en los párrafos 4.3.5 y 4.3.6. del mismo.

## 6. Ámbito de aplicación:

Johnson , olo

Este Decreto General será de aplicación y obligará a todas las Asociaciones de Fieles, en el respeto de su respectiva naturaleza pública o privada, erigidas en la Diócesis de Cartagena (cann. 12 §3, 13).

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- En todo caso, los responsables de las Asociaciones de fieles y sus miembros deberán respetar, en el transcurso de las sesiones que se convoquen, las medidas sobre aforo, desinfección, prevención, acondicionamiento y cuantas otras sean establecidas por la Autoridad civil (Cfr. can. 22), en particular, las contenidas en el Acuerdo, de 19 de junio de 2020 (BORM nº 140, suplemento 13, publicación 3010, de 19/06/2020), del CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, relativo a las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tras la finalización del estado de alarma y para la fase de reactivación, y demás normativa precedente, concordante y subsiguiente en vigor.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Quedan derogadas temporalmente cuantas normas de igual o inferior rango, incluido el derecho propio de las Asociaciones de fieles contenido en sus Estatutos (cann. 94 y ss., 117, 299 §3, 314), contradigan lo establecido en el presente Decreto General, durante la vigencia del mismo, salvo disposición particular de la Autoridad eclesiástica competente.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto General entrará en vigor (cann. 8 §2, 29) al día siguiente de su fecha, adquiriendo carácter retroactivo en cuanto así proceda para alcanzar los efectos previstos en el mismo (cann. 9, 29), que se extinguirán, salvo disposición de igual o superior rango en contrario, a los tres meses de su vigencia.

PROMULGACIÓN.- Publíquese el presente Decreto General en el Boletín Oficial de esta Diócesis de Cartagena, sin perjuicio de informar de su contenido en los medios digitales de titularidad diocesana.

Dado en Murcia, a 24 de junio de 2020, Natividad de San Juan Bautista.

♥ JOSÉ MANUEL LORCA PLANES Obispo de Cartagena en España

Por mandato de S.E.Rvdma.

NCARNACIÓN AMENEZ RODRÍGUEZ CANCILLER-SECRETARIA GENERAL